



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 083-2022-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 21 DE ABR. DE 2022**

### **VISTOS:**

- i) El recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, con RUC N° 20445781313, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00018033-2022, de fecha 24.03.2022, contra la Resolución Directoral N° 642-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.03.2022, que la sancionó con una multa ascendente a 1.459 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber procesado recursos hidrobiológicos superando la capacidad autorizada, por la infracción tipificada en el inciso 65 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- ii) El Expediente N° 3973-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante las Actas de Fiscalización N°s 02-AFIP-004444, 004445, 004446, 004447 y 004408, levantadas por los Fiscalizadores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados, los días 21, 22 y 23.08.2019, en la planta de harina residual de la empresa recurrente, la referida planta en el periodo del 18.12.2018 al 20.08.2019 recibió 14034.2115 t, de materia prima obteniendo una producción de 3134.65 t con 62693 sacos/ 50kg de harina residual y a la fecha 20.08.2019 contaba con un stock de 557.548 t con un total de 11190 sacos de harina residual. En ese sentido de la información proporcionada, se verificó que la mencionada planta procesó los días 19, 20, 21 y 26.06.2019 y el 04 y 05.07.2019, excediendo su capacidad de procesamiento de 5 t/h, de acuerdo al detalle siguiente:

Fecha	Materia Prima procesada (t)	Producción TM N° Sacos	Factor de conversión materia prima procesada/harina residual	Capacidad de procesamiento t/h	Materia prima procesada máxima (24h)	Exceso de Procesamiento (24h)
19.06.2019	126.72	32.4 - 648	3.91	5.28	120 t.	6.72
20.06.2019	126.47	31.9 - 638	3.96	5.26	120 t.	6.47
21.06.2019	123.99	31.25 - 625	3.97	5.17	120 t.	3.99
26.06.2019	125.78	31.5 - 630	3.99	5.24	120 t.	5.78
04.07.2019	121.43	27.0 - 540	4.5	5.05	120 t.	1.43
05.07.2019	122.68	25.1 - 502	4.89	5.11	120 t.	2.68
<b>TOTAL</b>	<b>747.07</b>				<b>720 t.</b>	<b>27.07 t</b>

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2144-2021-PRODUCE/DSF-PA, realizada con fecha 25.11.2021, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción señalada en el inciso 65 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00031-2022-PRODUCE/DSF-PA-agrios de fecha 11.02.2022<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 642-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>2</sup> de fecha 18.03.2022, se sancionó a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 65 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00018033-2022, de fecha 24.03.2022, la empresa recurrente interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 642-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.03.2022, dentro del plazo legal.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 La empresa recurrente alega que los sacos de harina residual no siempre son sacos de 50 kg, exactos, siendo que en la realidad operativa los sacos representan pesos de 50 +/-2kg que incluye el saco de polietileno, hilo y la harina misma, razón por la cual el peso acumulado asciende a 607.588 t., (lo que no significa 12502 sacos x 48.599 kg) por lo que el inspector tiene una conclusión errónea de que los 607.588 t de harina residual equivale a 12502 sacos y que existen 352 sacos demás, por lo que la sanción impuesta perjudica y daña su imagen actuando en contra de las normas de produce e intereses de la inversión privada en el país, que genera puestos de trabajo.
- 2.2 Por otro lado, alega que respecto a la infracción al inciso 2 del artículo 134° del RLGP, no se ajusta a la realidad puesto que tal como se verifica en los anexos se adjuntaron todos los certificados de procedencia solicitados en físico por los inspectores, por lo que han actuado de buena fe, adjuntando y brindando toda la información y documentos solicitados, además de contar con todos los instrumentos de pesajes y certificados correspondientes.
- 2.3 Por último, la empresa recurrente señala que corresponde declarar fundado su recurso interpuesto invocando los principios de impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, celeridad y principio de eficacia; y que disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.

## **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 3.1 Evaluar si corresponde encauzar el Recurso de Reconsideración presentado mediante el escrito con Registro N° 00018033-2022 de fecha 24.03.2022, como un recurso de apelación.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso administrativo interpuesto por la empresa recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 642-2022-PRODUCE/DS-PA.

---

<sup>1</sup> Notificado el día 17.02.2022 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000653-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 006199.

<sup>2</sup> Notificado el día 22.03.2022, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 1355-2022-PRODUCE/DS-PA.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

##### 4.1 Tramitación del Recurso Administrativo

- 4.1.1 Respecto al Recurso Administrativo interpuesto por la empresa recurrente se debe indicar que:
- a) El numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 274444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento el *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.”*
  - b) Por otro lado, el artículo 223° del TUO de la LPAG, indica que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
  - c) Asimismo, el numeral 27.3 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.
  - d) Por lo expuesto, se debe señalar que no obstante el recurrente interpuso Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 642-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.03.2022, el mismo deberá ser encauzado como un Recurso de Apelación, por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

#### V. ANÁLISIS

##### 5.1 Normas Generales

- a) El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67 de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente, el artículo 68, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- b) El artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- c) El inciso 65 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *“Procesar recursos o productos hidrobiológicos en plantas de procesamiento de productos pesqueros superando la capacidad autorizada en la licencia de operación correspondiente”*.
- d) El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-

---

<sup>3 3</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

2017-PRODUCE, en adelante TUO del REFSPA, para la infracción prevista en la determinación primera del Código 65, determinaba como sanción MULTA.

- e) El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- f) Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) El inciso 65 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *“Procesar recursos o productos hidrobiológicos en plantas de procesamiento de productos pesqueros superando la capacidad autorizada en la licencia de operación correspondiente”*.
- c) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- d) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- e) Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que ***“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”***. (el resaltado es nuestro).
- f) El artículo 14° del REFSPA establece que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, (...) y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- g) Mediante la Resolución Directoral N° 379-2014-PRODUCE/DGCHD, de fecha 30.05.2014, se resolvió entre otras cosas, otorgar a favor de la empresa recurrente licencia para operar

su planta de harina residual de recursos hidrobiológicos de carácter accesorio y complementario al funcionamiento de su actividad principal, para el procesamiento de los descartes y residuos hidrobiológicos provenientes de su planta de consumo humano directo de enlatado, con una capacidad de 5 t/h de procesamiento de descartes y residuos ubicada en la carretera Panamericana Norte Km 441, Sector La Primavera – Huamanchacate, UC118741 y UC 118742, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash.

- h) En el presente caso la Administración ofreció como medios probatorios las Actas de Fiscalización N°s 02-AFIP-004444, 004445, 004446, 004447 y 004408, levantadas por los Fiscalizadores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados los días 21, 22 y 23.08.2019, documentos que obran en el expediente administrativo y que acreditan que los días 19, 20, 21 y 26.06.2019 y el 04 y 05.07.2019, la empresa recurrente procesó productos hidrobiológicos (residuos y selección) en su planta de harina residual, provenientes de su planta de enlatado, con una capacidad de procesamiento calculado en base a la cantidad de materia prima procesada por hora, de 5.28, 5.26, 5.17, 5.24, 5.05 y 5.11 t/h, excediendo su capacidad de procesamiento de 5 t/h autorizada en su licencia de operación. Por lo que queda acreditado que la empresa recurrente incurrió en la infracción al inciso 65 del artículo 134 del RLGP.
- i) Respecto a lo alegado en su recurso, que los sacos de harina residual no siempre son sacos de 50 kg, exactos, siendo que en la realidad operativa los sacos representan pesos de 50 +/- 2kg que incluye el saco de polietileno, hilo y la harina misma, razón por la cual el peso acumulado asciende a 607.588 t., (lo que no significa 12502 sacos x 48.599 kg) por lo que el inspector tiene una conclusión errónea de que los 607.588 t de harina residual equivale a 12502 sacos y que existen 352 sacos demás, cabe señalar que en el presente caso la infracción no es por suministrar información incorrecta por diferencia de la cantidad de los sacos o del peso de éstos; sino por el exceso de capacidad de procesamiento diaria que según el parte de producción de la empresa recurrente (planta de harina) adjunto a fojas 14 y 15 del expediente, los días 19, 20, 21 y 26 de junio del 2019 y los días 04 y 05 de julio del 2019 habría procesado lo siguiente:

Fecha	Materia Prima procesada (t)
19.06.2019	126.72
20.06.2019	126.47
21.06.2019	123.99
26.06.2019	125.78
04.07.2019	121.43
05.07.2019	122.68

Sin embargo, la Resolución Directoral N° 379-2014-PRODUCE/DGCHD, de fecha 30.05.2014, le autorizaba una capacidad de procesamiento de 5 t/h, siendo la materia prima procesada por 24 horas de 120 t., por lo que habría excedido su capacidad de procesamiento en:

Fecha	Exceso de Procesamiento (24h)
19.06.2019	6.72
20.06.2019	6.47
21.06.2019	3.99
26.06.2019	5.78
04.07.2019	1.43
05.07.2019	2.68

- j) Por último, cabe indicar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, es conocedora de la legislación relativa a plantas de procesamiento, así como de las obligaciones que la ley le impone como titular de una licencia de operación, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por lo que tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- k) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 65 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que la recurrente durante los días 19, 20, 21 y 26.06.2019 y el 04 y 05.07.2019, fechas de la constatación de los hechos materia de infracción, procesó productos hidrobiológicos (residuos y selección) en su planta de harina residual, superando la capacidad autorizada en su licencia de operación; en consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la empresa recurrente.
- l) En tal sentido, carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

En el presente caso materia de análisis, no se le ha iniciado procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, en ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuesto por la empresa recurrente en su recurso administrativo destinado a desvirtuar la infracción tipificada en el mencionado inciso.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

La empresa recurrente solo enumera algunos principios contemplados en el TUO de la LPAG, pero no señala de qué manera se estarían vulnerando tales principios; en tal sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 642-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.03.2022, se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 65 del artículo 134° del RLGP, dicha resolución fue emitida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 248° del TUO de la LPAG; motivo por el cual la citada resolución no contiene vicios que acarreen su nulidad. Por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 65 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas

atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 015-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.04.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ENCAUZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 642-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.03.2022, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 642-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.03.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones